



Hoy 8 de febrero de 2022, con atento informe señor Juez que dentro del proceso 2019-00094-00, se allega memorial presentando liquidación del crédito. Hoy 9 de febrero de 2022, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkin Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicación: 154664089001 2019 00094 00
Demandante: Miguel Acevedo
Demandado: Sebastián Carrero y otro

De acuerdo al informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se tiene que el día 9 de julio del año 2020 se dictó la última providencia dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, se requirió al demandante conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., para que notificara al demandado y gestionara el desarrollo de las medidas cautelares ya que a pesar de que habían sido decretadas, nunca se retiraron los oficios correspondientes a fin de consumir las mismas, sin que dentro del término de requerimiento la parte interesada cumpliera con lo pedido. Notificación que fue realizada en el microsítio del Juzgado.

Posteriormente pasado el termino del requerimiento para que se diera impulso al proceso como se dispuso en el auto antes mencionado, sin que el extremo activo cumpliera, el día 22 de julio de 2021 por auto, el cual igualmente fue notificado en la página de la Rama Judicial, microsítio del Juzgado, se hizo mención que desde el 9 de julio de 2020 a la fecha de expedición del auto en comento se cumplió no solamente con lo que dispone el numeral 1º del artículo 317 del CGP.; sino además lo contemplado en el numeral 2º del mencionado artículo, como es: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*



a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" ... Por ende se dispuso en dicho auto: **RESUELVE: PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo el No 15466408900120190009400, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, este Juzgado no solamente requirió en el mes de mayo de 2021 al demandante para que diera impulso al proceso, sino que también como se dijo desde el 9 de julio de 2020, se realizó la última actuación por este Juzgado, y a 22 de julio de 2021; más de un año, la parte interesada nunca mostro interés en mover el proceso, ni notificando al extremo pasivo, como tampoco hizo alguna gestión para consumir las medidas previas, que solamente fueron solicitadas y decretadas por el Despacho, realizando los correspondientes oficios por secretaria como consta en el proceso.

Así las cosas lo solicitado por el demandante como es la liquidación del crédito no es procedente por lo señalado, y además cuando se ordena liquidar el crédito es una vez se dicta sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, no con el auto que libra mandamiento de pago como menciona el apoderado del extremo activo en su escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el, Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la liquidación del crédito requerida por la parte demandante mediante apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 05
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 10 de febrero de 2021
Notificado hoy: 11 de febrero de 2021


Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario